

SENTENCIA 15 MAYO DE 2001

Asunto C-34/99

Commissioners of Customs & Excise / Primback Ltd

Fiscalidad

Prejudicial

SI NTESIS: "Impuesto sobre el valor añadido – Sexta Directiva 77/388/CEE – Base imponible – Venta de mercancías por un comerciante minorista mediante un crédito – Crédito sin gastos concedido al comprador por una persona distinta del vendedor – Abono al vendedor de un importe inferior al precio de la mercancía por la entidad financiera"

(Tribunal de Justicia en Pleno)

COMENTARIO. Legislación española.

La cuestión planteada aquí sobre el importe de la base imponible sobre la que se ha de liquidar el IVA, se desprende del fallo de la Sentencia y que aquí anticipamos.

"Cuando un comerciante minorista ofrece mercancías a un precio unitario y un crédito sin interés para el pago de ese precio –siendo así que el crédito lo concede una persona distinta del comerciante sin costes adicionales para el cliente-, es decir, cuando los costes reales del crédito no se indican por separado, la base imponible del IVA es la cantidad total que debe pagar el cliente".

El Tribunal declaró finalmente en este fallo que de acuerdo con el art. 11 parte A), apartado 1, letra a) de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, que la base imponible en su caso como éste, debe computarse por la totalidad del importe que el comprador debe pagar.

Se funda la Sentencia, en que según el citado art., la base imponible estará constituida por la totalidad de la contraprestación y que según la Jurisprudencia, la contraprestación la constituye el contravalor efectivo y real percibido, y no por un valor estimado según criterios objetivos y que en caso similar de abono mediante Tarjeta de Crédito en la base debe computarse la retención que percibe el vendedor en concepto de comisión, y el emisor de la tarjeta (Sentencia Bally, de 25 de mayo de 1993, Asunto C-18/92).

En la legislación española la base imponible se regula por los arts. 78 y ss. de la Ley 30/92.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante resolución de 1 de febrero de 1999 la House of Lords planteó tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva.

Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la sociedad Primback Ltd y los Commissioners of Customs & Excise, competentes en materia de recaudación del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, "IVA") en el Reino Unido, a propósito de la determinación de la base imponible que debe utilizarse para calcular el IVA adeudado por Primback en concepto de entregas de bienes a consumidores finales efectuadas en 1989 y 1990.

El litigio principal

Primback es un comerciante minorista de muebles que ofrece a sus clientes la posibilidad de pagar las mercancías adquiridas mediante un crédito, que tiene la consideración de crédito sin interés, concertado con una entidad financiera.

El cliente que hace uso de esta facultad recibe de Primback una factura que indica como precio de las mercancías el precio de venta al público en el momento de la venta.

Con arreglo a la normativa nacional pertinente, Primback no está obligada a emitir una factura en la que figure el IVA, a no ser que lo exija el cliente.

Paralelamente al contrato de compraventa celebrado con Primback, el cliente puede, si así lo desea, concluir con una entidad financiera con la que Primback mantiene relaciones comerciales un contrato de préstamo por el importe del precio de venta al contado de las mercancías, incrementado en su caso con el coste del seguro de crédito suscrito y del que se descuenta la cantidad que el cliente haya pagado a Primback.

En virtud del mencionado contrato, la entidad financiera se compromete a prestar al cliente una cantidad igual al importe del precio de compra que dicho cliente adeuda a Primback y a abonar directamente a Primback el importe citado en pago del referido precio, una vez recibida confirmación escrita por parte del cliente de que las mercancías han sido entregadas e instaladas. La entidad financiera no adquiere ningún derecho sobre las mercancías que el cliente compra.

El cliente devuelve a la entidad financiera el importe del préstamo mediante pagos mensuales de una cantidad fija durante todo el período de amortización. Así pues, el cliente no paga intereses.

Consta que, en virtud de dichos acuerdos, la entidad financiera que concede un préstamo sin interés a un cliente de Primback abona a ésta, con independencia de los términos del contrato de préstamo, un importe inferior al precio que el cliente adeuda por su compra: en efecto, de dicho precio descuenta previamente una comisión –que en

la operación que la resolución de remisión toma como ejemplo representa el 18% del precio- como contraprestación del citado préstamo.

Primback sólo declaró y pagó a los Commissioners el IVA correspondiente a los importes que le fueron efectivamente abonados, bien por los clientes en caso de pago al contado, bien por las entidades financieras cuando las mercancías se compraron mediante un crédito sin interés.

Sin embargo, los Commissioners estimaron que Primback debería haber abonado el IVA sobre la totalidad del precio de venta de las mercancías facturado a sus clientes, por lo que le remitieron una liquidación complementaria de 15.530 GBP por el período comprendido entre el 12 de junio de 1989 y el 31 de diciembre de 1990.

Primback recurrió sucesivamente ante el VAT and Duties Tribunal, la High Court of Justice (England & Wales) y la Court of Appeal (England & Wales) (Reino Unido).

Los dos órganos jurisdiccionales citados en primer lugar desestimaron sus recursos el 12 de mayo de 1993 y el 26 de julio de 1994, respectivamente.

En cambio, la Court of Appeal estimó, mediante sentencia de 25 de abril de 1996, el recurso de Primback, dejando a los Commissioners la posibilidad de recurrir esta casación.

Los Commissioners plantearon el litigio a la House of Lords.

En tales circunstancias, la House of Lords decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre las cuestiones prejudiciales.

Mediante sus cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional de remisión pregunta, en esencia, si el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que cuando se produce una entrega de bienes a título oneroso caracterizada por los elementos siguientes:

- un comerciante minorista vende mercancías por el precio de venta al público, que factura al comprador y que no varía en función de que éste pague al contado o mediante un crédito;
- si el comprador lo solicita, la adquisición de las mercancías se financia por medio de un crédito sin interés concedido a su favor por una entidad financiera distinta del vendedor;
- la entidad financiera se compromete con el comprador a pagar por su cuenta al vendedor el precio de venta al público facturado por éste;

- en realidad, la entidad financiera abona al vendedor, en el marco de acuerdos concertados con éste y que el comprador ignora, un importe inferior al precio de venta al público facturado, y

- el comprador devuelve a la entidad financiera un importe igual al precio de venta al público facturado,

la base imponible para el cálculo del IVA devengado por la venta de mercancías sólo está constituida por el importe neto realmente percibido por el vendedor o si, por el contrario, está constituida por la totalidad del importe que el comprador debe pagar.

Con objeto de responder a las cuestiones prejudiciales, conforme a esta nueva formulación, debe observarse en primer lugar que, aunque en la situación controvertida en el procedimiento principal confluyen varias operaciones, las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente sólo tienen por objeto determinar la base imponible para el cálculo del IVA adeudado por un sujeto pasivo como Primback por la operación citada en segundo lugar.

A este respecto, es preciso destacar, por una parte, que la base imponible de tal operación de entrega de bienes a título oneroso se determina en el artículo 11 de la Sexta Directiva. El artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), dispone que la base imponible estará constituida, en las entregas de bienes por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega obtenga o vaya a obtener, con cargo a esta operación, del comprador de los bienes o de un tercero.

Por otra parte, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, la contraprestación, en el sentido de esta disposición, constituye el valor subjetivo en cada caso concreto y no un valor estimado según criterios objetivos.

De ello se deduce que, a este respecto, es determinante que entre las partes exista un convenio sobre intercambio de prestaciones recíprocas, de modo que la retribución que una percibe constituya al contravalor real y efectivo del bien entregado a la otra.

Pues bien, en el asunto principal, las partes del contrato de compraventa convinieron que la contraprestación de la mercancía consistiera en su precio de venga al público, que el cliente conocía de antemano y que Primback le facturó.

Asimismo, el Tribunal de Justicia ya ha señalado que el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que cuando, en una operación de venta, el comprador paga el precio de la mercancía mediante una tarjeta de crédito y el emisor de la tarjeta abona dicho precio al comerciante, previa retención de un porcentaje en concepto de comisión remuneradora de una prestación de servicios de este último al comerciante que vende la mercancía, dicha retención debe estar comprendida en la base imponible del IVA que el comerciante sujeto al impuesto debe ingresar a la Administración Tributaria (sentencia de 25 de mayo de 1993, Bally, C-18/92).

Ello es así con mayor razón en el asunto principal, en el que, según observa el órgano jurisdiccional remitente, el comprador no conocía la existencia ni las condiciones del acuerdo verbal entre el vendedor y una entidad financiera tercera.

De todo cuanto antecede se desprende que, en un supuesto como el controvertido en el procedimiento principal, la base imponible de la operación de venta de bienes celebrada entre el comerciante minorista y el consumidor final es la totalidad del precio de venta al público fijado por el vendedor, facturado al comprador y que éste debe pagar.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

"El artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que cuando se produce una entrega de bienes a título oneroso caracterizada por los elementos siguientes:

- *un comerciante minorista vende mercancías por el precio de venta al público, que factura al comprador y que no varía en función de que éste pague al contado o mediante un crédito;*

- *si el comprador lo solicita, la adquisición de las mercancías se financia por medio de un crédito sin interés concedido a su favor por una entidad financiera distinta del vendedor,*

- *la entidad financiera se compromete con el comprador a pagar por su cuenta al vendedor el precio de venta al público facturado por éste;*

- *en realidad, la entidad financiera abona al vendedor, en el marco de acuerdos concertados con éste y que el comprador ignora, un importe inferior al precio de venta al público facturado, y*

- *el comprador devuelve a la entidad financiera un importe igual al precio de venta al público facturado,*

la base imponible para el cálculo del impuesto sobre el valor añadido devengado por dicha venta está constituida por la totalidad del importe que el comprador debe pagar."

5. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN PLENO EL 18 DE ENERO DE 2001.

Propone al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo:

(Ver número 1 COMENTARIO).